

o en dejarlas reducidas a mero órgano de reconocimiento del sucesor de la Corona, sino que mantiene el papel de las mismas en graves momentos de gobierno, lo refuerza en ciertas ocasiones y piensa incluso en una transformación orgánica de ellas que las adapten mejor a la evolución del país o de la monarquía.

Efectivamente, contra la práctica seguida por los reyes absolutos españoles, Saavedra estima que constitucionalmente—el empleo de este término es nuestro, pero su pensamiento responde a él—el gobierno español tiene un carácter mixto, lo que supone la participación del pueblo, pero no de cualquier manera, sino organizada institucionalmente, con una fuerza vinculante, como manifestación directa de la indeclinable libertad del pueblo; así es, según él, en España, «donde en muchos casos la resolución real pende de las Cortes generales y está reservada alguna libertad, con la cual, corregido el poder absoluto, es menos peligrosa la autoridad y más suave la obediencia» (91). Pasaje de gran interés éste, en el que Saavedra, si antes ha señalado las posibilidades corrosivas de la libertad, ahora denuncia—como no siempre se habrá hecho—los peligros amenazadores de la autoridad. En muy ajustada correspondencia con la defensa de intereses burgueses y especialmente de la propiedad entendida en el sentido burgués, Saavedra afirma que en España es preceptiva la aprobación de las Cortes para el establecimiento de los tributos, porque corresponde así por la originaria ordenación de la monarquía, por acuerdo formalizado en antiguas Cortes y por prescripción inmemorial en la práctica de ese derecho (92). De esta manera, implícitamente, el autor pone al descubierto una conculcación del derecho constitucional de la monarquía por los reyes de su tiempo.

Y nos encontramos con otro interesante punto en defensa de la participación popular efectiva y vinculante. En las tareas de gobierno no se trata de penetrar en profundidad sobre un punto, como en la ciencia, sino de mirar en extensión sobre toda la circunferencia de la vida colectiva, y, en consecuencia, si en el primer caso un individuo de singular perspicacia puede llegar a más que muchos juntos, en el segundo un grupo reconoce antes y mejor el terreno que tiene delante (93). Estas frases, que podrían ser tomadas como una réplica a un famoso pensamiento de Galileo—con lo que no queremos suponer que Saavedra lo conociera—, encierran una defensa del carácter colectivo del gobierno, necesario en la democracia, no desprovisto de intención en las circunstancias en que el autor escribe.

---

(91) *Introducción a la política y razón de Estado del Rey Católico Don Fernando*, p. 1236.

(92) *Empresa LXVII*, p. 515.

(93) *Empresa LV*, p. 442.

Ante la necesidad de extender las funciones de las Cortes—dada la complicación creciente de los asuntos de la Monarquía—y de fortalecerlas, Saavedra piensa en la conveniente modificación del órgano. Las viejas Cortes castellanas, por su estrechez territorial y por su falta de regularidad en el ejercicio de su función, han quedado inservibles. Es necesario asegurar periódicamente su reunión—aunque no sea ésta frecuente—y hay que utilizar ese órgano como instrumento de integración política de la monarquía. El pasaje tiene un interés relevante en el conjunto del pensamiento político del autor: «En España, con gran prudencia, están constituidos diversos Consejos para el gobierno de los reinos y provincias y para las cosas más importantes de la monarquía; pero no debe descuidar en fe de su buena institución, porque no hay república tan bien establecida que no deshaga el tiempo sus fundamentos o los desmorone la malicia y el abuso. Ni basta que esté bien ordenada cada una de sus partes, si alguna vez no se juntan todas para tratar de ellas mismas y del cuerpo universal. Y así, por estas consideraciones, hacen las religiones capítulos provinciales y generales, y la monarquía de la Iglesia, concilios, y por las mismas parece conveniente que de diez en diez años se forme en Madrid un Consejo general o Cortes de dos consejeros de cada uno de los Consejos y de dos diputados de cada una de las provincias de la monarquía para tratar de su conservación y de la de sus partes, porque si no se renuevan, se envejecen y mueren los reinos. Esta junta hará más unido el cuerpo de la monarquía para corresponderse y asistirse en las necesidades» (94).

Una última referencia a las Cortes merece destacarse. Se encuentra unida a una apelación decisiva a la libertad, como principio del orden político, cuando conflictivamente ese orden se ve amenazado. En tal caso, al convertir a las Cortes en órgano de la libertad, se viene a institucionalizar ésta y a quedar, en consecuencia, delimitada y contenida. Saavedra plantea la cuestión del derecho de resistencia del pueblo frente al mal príncipe. La casi totalidad de los escritores políticos que, desde el siglo xv al xviii, contribuyeron a elaborar la doctrina del absolutismo, condenan aquel derecho. Son excepción algunos jesuitas que lo admiten como reserva teórica en que apoyarse contra un príncipe que se entremetiera amenazadoramente en el terreno de la Iglesia. Inversamente se afirma también por escritores reformados, por razones paralelas, vistas desde el otro lado, esto es, para oponerse a un príncipe que se reintegrara a la Iglesia o contra un príncipe que se mantenga junto a ella. Quedó tan sólo, pues, el derecho de resistencia reconocido por escritores en quienes el proble-

---

(94) Empresa LV, p. 444.

ma religioso ocupaba el centro de la vida política. Es extraño en escritores como Saavedra, que en más de una ocasión hace patente un grado de secularización bastante considerable en relación al nivel de la primera mitad del xvii. En él tal cuestión aparece ligada a la compleja problemática de la libertad que su obra presenta. Saavedra reconoce el derecho de resistencia del pueblo contra el mal príncipe, porque conserva aquél, según la tesis de nuestro autor—y esto resulta definitivamente incompatible con la doctrina de la soberanía absoluta—, una última y mayor autoridad, con la que puede levantarse contra el gobernante incurso en tiranía. Ahora bien, esta doctrina de la revolución no apela a los individuos aislados ni yuxtapuestos en informe masa, sino corporativamente a «toda la república universal congregada en Cortes». Citemos, para terminar, el pasaje en el que Saavedra expone tan interesante opinión: si a la legitimidad de un poder político corresponde que haya sido establecido por voluntad de los hombres, «disposición humana le señaló sus términos y dentro dellos constituyó esta potestad; pero no tanto se despojó della que, si bien se la dio suprema en el gobierno y disposición de las cosas, no quedase con el cuerpo universal de la república otra mayor autoridad, aunque suspensa en su ejercicio, para oponerse al príncipe tirano o que declinase de la verdadera religión y redujese o deponelle y también para interpretar los derechos dudosos de la sucesión y mantener los fueros y condiciones con que la libertad de muchos se redujo a la voluntad de uno, señalándole límites al poder, en que no se disminuye, antes se cautela, la majestad real para que esté preservada de la tiranía y tenga conocidas sus riberas y madre por donde seguramente corra el poder, con tal, empero, que esta autoridad no haya de ser por el juicio de uno ni de muchos, sino de toda la república universal congregada en Cortes» (95).

Dos comentarios nos sugiere el párrafo anterior. De un lado, Saavedra parece sostener que la representación de la universalidad de la república la asumen las Cortes, en abierta discrepancia con la doctrina del absolutismo, que afecta la representación de la unidad del cuerpo político únicamente al príncipe (por ejemplo, Hobbes). Sobre esto habían luchado ya los comuneros castellanos en el primer despertar de un sentimiento democrático moderno, y se seguiría luchando hasta la Revolución francesa y todavía en nuestros días. De otro lado, Saavedra, al servirse de la palabra Cortes, rarísimamente utilizada con una indefinida concepción general de asamblea, aproxima su supuesto al caso real y concreto de la monarquía hispánica, en

---

(95) *Introducción a la política y razón de Estado del Rey Católico Don Fernando*, pp. 1236-37.

cuyo marco constitucional tal término tiene el valor con que el autor lo emplea.

Lo cierto es que, dejando aparte las obras de aquellos que, como Mateu y Sanz, se ocupan de las Cortes en relación a alguno de los reinos peninsulares, tal vez no haya ningún otro escritor del xvii en quien el tema de las Cortes tome el desarrollo que presenta en Saavedra. Otros hablaron de las Cortes con positivo reconocimiento de su autoridad (96); pero ninguno probablemente dándoles el relieve que les pretendía dar Saavedra ni relacionándolas tan estrechamente con el tema de la libertad.

Tal es la compleja y en algún momento ambigua dualidad del pensamiento de Saavedra: reflexión sobre las posibilidades de un juego táctico del comportamiento por parte de gobernantes y gobernados, que se traduce en una moral de acomodación y cuya apuesta es, en fin de cuentas, la libertad del pueblo y del individuo.

JOSE ANTONIO MARAVALL

---

(96) Véase mi nota «Quevedo y la teoría de las Cortes», en *Revista de Estudios Políticos*, núms. 27-28, 1946.